



N.º Expediente: GESOC/RE/2025/66

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 53/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 6 de marzo de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Benissa

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/66**, interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Benissa y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo Garcia Macho, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 4 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1086180, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta y desestimación presunta a una solicitud de acceso a información pública presentada ante el Ayuntamiento de Benissa en fecha 23 de diciembre de 2024, con número de registro 2024-E-RE-10184 en la que pedía acceso, toma de vista telemática y copia de diferentes expedientes urbanísticos (nº 3.845/2019, nº 2.994/2021, nº 6.160/2021 y nº 3.903/2024) tramitados por el Ayuntamiento en materia de urbanismo.

Concretamente solicitaba:

"EL ACCESO, LA TOMA DE VISTA TELEMÁTICA ÍNTEGRA Y COPIA de los citados expedientes de gestiona nº 3.845/2019, nº 2.994/2021, nº 6.160/2021 y nº 3.903/2024, en virtud del art. 20 de la Ley de Transparencia".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Benissa por vía telemática, instándole con fecha de 6 de marzo de 2025, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 6 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 24 de marzo de 2025 se recibe en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Benissa en las que manifiesta lo siguiente:

"Que, de acuerdo con la solicitud del Consell de Transparencia del asunto arriba referenciado, en fecha 6 de Marzo de 2025 con número de registro 2025-E-RC-1125, he de INFORMAR que el interesado dispone de toda la documentación que por la Ley de

Protección de datos se le da a cualquier interesado en un expediente, habiéndole dado acceso telemáticamente. También se le atendió personalmente por mí y por el Inspector Urbanista Municipal.

El Sr. ██████████ insistió en que lo que él quería era una copia de la Licencia de Obras de su vecino, y se le informó que no podíamos acceder a lo solicitado si no es el Juzgado quien lo solicita.

No obstante, si el organismo al cual me dirijo considera lo contrario, y cree que tenemos el deber de darle copia de una Licencia que no es suya, por la Ley de Protección de Datos, nos lo indique.

Por todo ello, debe ser inadmitida la reclamación, al haber cumplido este Ayuntamiento con lo solicitado por el Señor ██████████".

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso, Ayuntamiento de Benissa, se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un "*régimen especialmente privilegiado de acceso*" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición

jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Importante cuestión que destacar es la materia sobre la que se solicita información, de contenido urbanístico. No olvidemos que en materia urbanística es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a *todos* los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas (Res. 248/2022 del Exp. 101/2022 y otras anteriores).

Sexto. - Llegados a este punto, recordar que lo que el reclamante solicitó, consiste en EL ACCESO, LA TOMA DE VISTA TELEMÁTICA ÍNTEGRA Y COPIA de los expedientes de gestiona nº 3.845/2019, nº 2.994/2021, nº 6.160/2021 y nº 3.903/2024 del Ayuntamiento de Benissa, manifestando que no se le ha contestado y que, por tanto, entendiendo que se desestima por silencio administrativo, presenta esta reclamación. Requerido el ayuntamiento de Benissa por parte de este Consejo para que formulara las alegaciones que considerara conveniente, en fecha 24 de marzo de 2025 presenta las alegaciones manifestando *"que el interesado dispone de toda la documentación que por la Ley de Protección de datos se les da a cualquier interesado en un expediente, habiéndole dado acceso telemáticamente"*. El ayuntamiento de Benissa en ningún momento indica qué expedientes se le ha dado traslado al reclamante, ni manifiesta intención de entregarlos; todo lo contrario, considera que "por protección de datos" y por "haber cumplido este ayuntamiento con lo solicitado" procede a inadmitir la solicitud a través del escrito de alegaciones.

Dicho esto, es necesario señalar que el reclamante es interesado en el procedimiento, tal y como se expresa en la solicitud inicial presentada ante el Ayuntamiento de Benissa y que no ha sido contradicho por el mismo. En este sentido, los interesados tienen derechos recogidos en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece que tiene derecho *"A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos"*. Por tanto, nuestra legislación otorga a los interesados en los procedimientos un régimen reforzado de acceso a los expedientes e información pública. Como ha venido siendo norma de este Consejo, reconociendo a los interesados un derecho de acceso privilegiado a la información pública, señalar que el único límite que se le puede imponer a estos, consiste en la aplicación del Reglamento General de Protección de Datos 2026/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, el cual estipula en su

artículo 9º que, "*Quedan prohibidos el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientación sexuales de una persona física*". En este sentido, solamente en el supuesto que dichos expedientes, a los que se deniega el acceso, pudieran contener datos especialmente protegidos relacionados anteriormente, estos deberán ser adecuadamente disociados en el momento de la entrega, pero no se debe denegar el acceso a la información que se solicita.

Séptimo. - Respecto de la naturaleza de la información que se solicita, consideramos que la misma es información pública y con derecho de acceso, a tenor de lo establecido en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana. Además, este Consejo no observa la concurrencia de límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, siendo el reclamante interesado y, por tanto, con derecho privilegiado de acceso, y teniendo en cuenta que lo solicitado es de carácter urbanístico por lo que dicho derecho queda reforzado. Si bien, en el supuesto de que dichos expedientes contengan datos especialmente protegidos, estos deberán disociarse previamente. Por todo ello, este Consejo considera que procede estimar la reclamación.

Octavo. - Finalmente, procede recordar al Ayuntamiento de Benissa la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que "*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por D. [REDACTED] en fecha 4 de marzo de 2025 contra Ayuntamiento de Benissa, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a Ayuntamiento de Benissa a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e



Consell de
transparència

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**